

Resolución

Lima, 15 de diciembre de 2015

ACCIONANTE : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(LATINA)

MATERIA :
.- PRINCIPIO DE LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD
.- PRINCIPIO DE EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR
.- HORARIO FAMILIAR

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra LATINA en relación a la secuencia difundida en el programa “AMOR, AMOR, AMOR”, el día 02 de octubre de 2015, en la cual la modelo argentina Xoana Gonzáles narró aspectos de su vida íntima refiriéndose al miembro viril del modelo Joshua Ivanoff.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2015, el **SEÑOR VIGNOLO** interpuso una queja contra **LATINA**, por inobservancia a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y, al respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, con relación a las declaraciones emitidas por la modelo Xoana Gonzáles en la edición del programa “*Amor, amor, amor*”, difundida el día 02 de octubre de 2015, en la cual la citada modelo narró aspectos de su vida íntima refiriéndose al miembro viril del modelo Joshua Ivanoff.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 15 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO**, y determinó que la materia controvertida de la misma se encuentra referida a establecer si la edición del programa “*Amor, amor, amor*”, difundida el día 02 de octubre de 2015, en la cual la modelo argentina Xoana Gonzáles narró aspectos vinculados a su vida privada, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

humana y el respeto a su dignidad; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contemplados en el Código de Ética.

Con fecha 22 de octubre de 2015, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando lo siguiente:

- (i) Que la modelo Xoana Gonzáles no fue entrevistada por los conductores del programa “*Amor, amor, amor*” para que contara detalles sobre su intimidad personal, sino que el propósito de la entrevista fue que relatar a sus seguidores (como personaje público), si había existido algún acercamiento con el señor Ivanoff (a propósito de que ambos afrontarían un proceso judicial), o si este último le había mostrado señales de arrepentimiento.
- (ii) Que, como es de conocimiento del Comité las entrevistas en vivo no pueden ser controladas, siendo que el discurso y el nivel de detalle que espontáneamente brinde el entrevistado dependen exclusivamente de su voluntad y de sus capacidades personales.
- (iii) Que, si bien es cierto pueden coordinarse pautas previas y líneas generales para el desarrollo de determinada entrevista con el sujeto objeto de la misma, no es posible llegar al extremo de censurar previamente al entrevistado.
- (iv) Que, conforme lo dispone el Pacto de Autorregulación, las opiniones emitidas en los espacios difundidos por los medios de comunicación, son de responsabilidad en forma exclusiva, de quienes las realizan. En ese sentido, siendo que los comentarios y opiniones materia de queja provienen de la señorita Xoana Gonzáles la cual además no forma parte de la organización medio de comunicación), Latina no ha trasgredido el Código de Ética ni el Pacto de Autorregulación.

Mediante Proveído N° 1, de fecha 30 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica cursó el expediente correspondiente a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Amor, amor, amor*”, difundida el día 02 de octubre de 2015, en la cual la modelo argentina Xoana Gonzáles narró aspectos vinculados a su vida privada, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contemplados en el Código de Ética.
- (i) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“ a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

h) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

(...)”.

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la COMISIÓN es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad a de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado*

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

*como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respecto **del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar**, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*³.

En cuanto a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado *que la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento*...⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Respeto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que “*Amor, amor, amor*” es un programa de espectáculos, del tipo magazine, producido por **LATINA**, y que se transmite de lunes a viernes a las 02:00 p.m., y en el cual se presentan diferentes notas y entrevistas a artistas y personajes de la farándula local.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁴ STC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC. F.J. N° 39.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

Asimismo, la **COMISIÓN** ha tenido la oportunidad de revisar la entrevista realizada por la conductora Gigi Mitre, y difundida en el citado programa, a la modelo argentina Xoana Gonzales, el día 02 de octubre de 2015; luego de lo cual puede concluir que la misma no han vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana, y el respeto a su dignidad, así como el principio referido al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar. Nos explicamos.

.- En relación al principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** considera que la edición del programa “*Amor, amor, amor*” difundida el día 02 de octubre de 2015 ---en concreto la secuencia referida a la entrevista a la modelo argentina Xoana Gonzáles--- no contiene elementos que podrían vulnerar este principio, toda vez que la misma se circunscribe a la controversia suscitada entre la modelo argentina y el también modelo Joshua Ivanoff, quienes de manera libre y voluntariamente brindaron declaraciones al programa, tal y como se desprende del mismo, ello con la finalidad de exponer sus versiones sobre diferentes hechos controvertidos que los involucraban.

No se ha acreditado que **LATINA** haya expuesto a los entrevistados a alguna situación de riesgo o de vulneración de sus derechos fundamentales, pues los mismos ---precisamente en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y opinión--- tomaron la decisión de brindar declaraciones a un programa de televisión con la finalidad de narrar hechos relacionados a su entorno personal.

.- Respecto al principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, conforme ya lo hemos señalado, la **COMISIÓN** advierte de las ediciones del programa cuestionado, que los entrevistados participaron en el mismo en ejercicio de sus derechos a las libertades de opinión y expresión, contestando sin presión alguna cada una de las preguntas formuladas por la conductora (en el caso de Xoana Gonzáles) y por el reportero (en el caso de Joshua Ivanoff), y dando a conocer a la opinión pública hechos pertenecientes a su entorno personal.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** considera que en este caso, si bien es cierto no se vulneraron los principios enunciados por el accionante, si se ha producido una vulneración al **HORARIO FAMILIAR**.

Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En ese horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁵ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

⁵ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

Tomando en cuenta las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores respecto al horario familiar, y luego de la visualización de la entrevista a la modelo Xoana Gonzáles, difundida en la edición del programa “*Amor, amor, amor*” del día 02 de octubre de 2015, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** ha inobservado y vulnerado las disposiciones relativas al horario familiar, las mismas que señalan que en dicho horario no se pueden transmitir o se deben evitar contenidos con ciertas características que puedan afectar valores inherentes a la familia, los niños y los adolescentes.

En efecto, como se puede apreciar de la citada entrevista, la misma aborda temas de connotación sexual vinculados a la virilidad del señor Joshua Ivanoff, y a la vida sexual de la modelo Xoana Gonzáles (rejuvenecimiento vaginal), abusando del doble sentido.

Tan cierto es lo señalado en el párrafo anterior, que la secuencia cuestionada empieza con la siguiente frase de la conductora del programa “*Amor, amor, amor*”, señorita Gigi Mitre: “*Vamos a ver una nota en el cual que Joshua Ivanoff no te perdona que le hayas dicho pichi corto*”, frase que fue acompañada de un gesto particular de la conductora, y en alusión directa al miembro viril del modelo Joshua Ivanoff. De igual modo, en otro momento de la entrevista, la conductora señala las siguientes frases:

- *“Pero a ver Xoana, le pides disculpas para que te levante eso de que no puedes salir del país y te quite la demanda, o porque de verdad piensas que no es chizito.*
- *“¿A ti te gustaría que un chico salga en televisión y diga de ti algo como ay esta es más recorrida que la Panamericana Sur?”.*

La **COMISIÓN** considera que la defensa planteada por **LATINA** carece de fundamento al intentar exonerarse de responsabilidad amparándose en el hecho de que la entrevista

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

realizada a la modelo Xoana Gonzáles fue en vivo, y que no puede censurar de manera previa los comentarios u opiniones de la modelo; ello porque lo cuestionable en este caso es tratar temas de connotación sexual de forma inapropiada, esto es, de manera morbosa y obscena, dentro de un programa de televisión que se transmite a las 2.00 p.m. Tanto cierto es lo señalado, que la secuencia cuestionada se vale de extractos del programa "Magaly", transmitido también por **LATINA**, y donde se trató el mismo tema pero fuera del horario familiar.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra el horario familiar. Por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **LATINA** por el contenido del programa "Amor, amor, amor", específicamente, por la secuencia correspondiente a la entrevista realizada a la modelo argentina Xoana Gonzáles emitida el día 02 de octubre de 2015.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

"En el supuesto caso que el Comité y/o el Tribunal decida sancionar al (los) asociado (s) denunciado (s), individual o colectivamente, podrá imponer cuales quiera de las siguientes medidas, incluso varias de ellas si lo estima conveniente:

- *Amonestación*
- *Difusión de aviso rectificatorio*
- *Multa"*

Habiéndose verificado la infracción cometida por **LATINA**, al vulnerar el Horario Familiar, corresponde a la **COMISIÓN** determinar la sanción aplicable.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental de los quejados, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y luego del análisis del programa "Amor, amor, amor", específicamente, de la secuencia correspondiente a la entrevista a la modelo

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

argentina Xoana Gonzáles, difundida el día 02 de octubre de 2015, la **COMISIÓN** ha determinado que el grado de infracción alcanzado es grave, toda vez que se trata de un programa difundido dentro del horario familiar (14:00 horas), el tema tratando en la entrevista es de evidente connotación sexual, y fue abordado de manera morbosa y obscena; y, hay reincidencia en la vulneración al horario familiar por parte del programa quejado. En ese sentido, la **COMISIÓN** considera que corresponde sancionar a **LATINA** con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, la **COMISIÓN** insta a **LATINA** autorregularse, a efecto de que sus programas no infrinjan lo estipulado por el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación y demás normas relacionadas a la radio y televisión, en especial, en aquellos programas que son emitidos dentro del horario familiar.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **LATINA** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **LATINA**, no pudiendo ser desconocidos.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Amor, amor, amor*”, específicamente, por la secuencia correspondiente a la entrevista de la modelo argentina Xoana Gonzáles, emitida el día 02 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Sancionar a **LATINA** con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación⁶.

⁶ 2.3. **PACTO DE AUTORREGULACIÓN**

“(…)”

Para la aplicación de la sanción de Difusión de aviso rectificatorio y/o pago de multa, se otorgará al (los) asociado(s) el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles de comunicada la Resolución del Comité y/o Tribunal.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 028-2015/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 026-2015

TERCERO: Exhortar a **LATINA** a autorregularse a efecto de que sus programas no infrinjan lo estipulado por el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación y demás normas relacionadas a la radio y televisión, en especial, en aquellos programas que son emitidos dentro del Horario Familiar.

CUARTO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁷ se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la COMISIÓN en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

La multa podrá ser de hasta 10 UIT 'S, vigentes a l momento de la expedición de la Resolución de Sanción.

El incumplimiento en el pago de la multa, generará la aplicación de un incremento en la sanción a razón de uno por ciento (1%) de la multa por día. Cualquier pago que realice el (los) asociado (s) sancionado (s), se imputará primero al incremento de la demora y luego a la multa, la que generará el incremento hasta su cancelación total.

(...)"

⁷ **2.2. PACTO DE AUTORREGULACIÓN**

"(...)

Contra la Resolución del Comité, cabe interposición de Recurso de Apelación, dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la referida Resolución. Interpuesto éste, el Secretario Técnico deberá evaluar lo actuado al Tribunal en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

(...)"